



Radicado: **080013153009 2023 00088 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución de mueble (leasing).**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA ELVIRA BORNACELLY POLO.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2023, a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la corrección del auto admisorio de la demanda. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, agosto 2 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2023, la apoderada judicial de la sociedad actora solicita que se corrija el numeral 1 de la parte resolutive del proveído de fecha junio 1 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, debido a que se incurrió en un error al señalar que el nombre del demandante era BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, siendo lo correcto ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, aplicándose lo indicado a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el escrito introductorio se advierte que la parte actora es ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. No obstante, en el auto admisorio de la demanda de fecha mayo 31 de 2023, si bien es cierto en la parte motiva del mismo se indicó que quien presentaba la demanda era ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (antes HELM BANK LEASING DE CREDITO S.A.), en el numeral primero de la parte resolutive se indicó que el demandante era BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., lo que evidencia un error de transcripción involuntario en la razón social de la sociedad que actúa como parte demandante en este proceso, razón por la cual corresponde la corrección solicitada por la memorialista del numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda por cambio de palabras.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que se incurrió en error involuntario por parte de este Juzgado al indicar, en el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda que el número de Nit que identifica a la sociedad actora es 860.034.594-1, siendo que el correcto es 890.903.937-0, por lo que se realizara de oficio la corrección aritmética correspondiente.

Por otra parte, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de agosto de 2023, a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta el tipo de proceso adelantado por la entidad financiera actora nos encontramos, conforme a las pretensiones solicitadas en el escrito primigenio, ante un proceso de restitución de bien inmueble, en los que la finalidad no es el pago de obligaciones o créditos, sino la terminación del contrato, en este caso de leasing habitacional, y el restablecimiento de la posesión material del bien a favor del demandante, debiéndose aplicar a este trámite judicial las formalidades relacionadas con el proceso verbal.

En ese orden de ideas, tenemos que en el tipo de proceso que nos ocupa el pago de obligaciones o créditos no constituye una causa legal de terminación del proceso, ya que si bien es cierto en los procesos de restitución pueden existir pretensiones pecuniarias, su finalidad principal, como se indicó en el párrafo anterior, no es el pago de sumas de dinero, sino la terminación, en el caso que nos ocupa, del contrato de leasing habitacional en virtud de cuya ejecución se entregó la tenencia del inmueble a la demandada.

Por otra parte, tenemos que la norma que establece que el pago total de las obligaciones genera la terminación del proceso se encuentra consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso, haciendo parte del Título Único del Capítulo I del citado código que regula lo relacionado al proceso ejecutivo, sin que sea este el proceso tramitado por la parte actora.

Finalmente, corresponde indicarle a la apoderada judicial de la parte demandante que el Código General del Proceso consagra como formas de terminación anormal del proceso el desistimiento y la transacción, las que son aplicables a este proceso verbal – declarativo, pero sin que ninguna de ellas haya sido alegada como argumento de la solicitud de terminación que motiva esta decisión, por lo que no hay lugar a acceder a la terminación del proceso solicitada por la memorialista argumentada en el pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir, por cambio de palabras y error aritmético, el numeral 1 de la parte resolutive del proveído de fecha mayo 31 de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, admitir la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, el que quedara así:

Primero: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL - Restitución inmueble (leasing), formulada por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con Nit.890.903.937-0, en contra de la señora MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO identificada con cedula de ciudadanía N°22.437.909, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a declarar la terminación del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble – leasing, solicitada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a245935a2bcb05cfd00ecc9bae2491deeddec337e488be5c434b93642d807335

Documento generado en 09/08/2023 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>